REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más en atribuciones adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de mayo de 2021 los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] presentaron la Declaración Jurada de Sucesiones sobre los bienes relictos del finado [redacted]. En fecha 9 de julio de 2021 la parte recurrente, sucesores del finado [redacted], solicitaron ante la Administración Local de La Romana de Impuestos Internos una prórroga para la presentación de la declaración sucesoral. En fecha 12 de julio de 2021 la Administración Local de La Romana de Impuestos Internos emitió la comunicación núm. 00012691 otorgándole una prórroga de 60 días a la parte recurrente, para presentar la declaración sucesoral.

5. Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte recurrente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024, inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto el 02 de mayo de 2024, por la parte recurrente, los señores GRICELLE ELMEIRA LAHOZ RODRÍGUEZ, [redacted], FELIPE ESTEBAN LAHOZ RODRÍGUEZ, JOSÉ CARLOS LAHOZ RODRÍGUEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto el 02 de mayo de 2024, por los señores GRICELLE ELMEIRA LAHOZ RODRÍGUEZ, [redacted], FELIPE ESTEBAN LAHOZ RODRÍGUEZ, JOSÉ CARLOS LAHOZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, DECLARA la prescripción de la siguiente obligación tributaria: a. Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, antigua Procuraduría Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de motivación y, consecuentemente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *ausencia de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, inversión de la carga de la prueba*, vicios que acceden

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que según la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia y los precedentes del Tribunal Constitucional, se configura una ausencia de motivación cuando el tribunal *a quo* omite responder o realiza una respuesta genérica y descontextualizada de los medios de nulidad que fundamentan el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, por no verificarse en esos supuestos la necesaria correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23. Continúa alegando la recurrente que, en la especie, el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente en la decisión impugnada puesto que en su recurso contencioso tributario fueron formalmente planteados varios medios tendentes a declarar la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-00043-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tales como: nulidad debido a que las determinaciones del impuesto al patrimonio inmobiliario de los diferentes

períodos se realizaron sin procedimiento alguno, por violación al derecho a la motivación suficiente y la tutela judicial efectiva, puesto que la parte recurrida emitió de oficio una declaración jurada (lo cual es diferente a una determinación de oficio) del impuesto al patrimonio inmobiliario del ejercicio fiscal 2021, notificó un requerimiento de pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2009 al 2021 y, al emitir una resolución de reconsideración, incluyó de decisión sobre los ejercicios fiscales, nulidad referente a la violación del artículo 7, párrafo I de la Ley 18-88 y sus modificaciones y, por haberse impuesto sanciones sin seguir el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ninguno de estos medios fueron respondidos por el tribunal *a quo*, lo cual a su vez supone una violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 11.2 Sobre la actuación de la administración 43. En la especie del caso, la parte recurrente, pretende que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], en razón de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la violación del procedimiento de determinación sin trámite previo, conjuntamente con la violación del debido proceso. (…) 47. Del siguiente análisis, se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió de oficio la Declaración de Propiedad Inmobiliaria núm. [redacted]1, en fecha

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28 de junio de 2021, de los inmuebles pertenecientes al fenecido [redacted]: a) Inmueble [redacted]0-0 Solar SS Manzana SM Parcela 298, Titulo 61-4, Fecha título 21/03/1995, Dist Catastral 11/7, Núm. Apart N/T, Provincia La Altagracia, Municipio Salvaleón de Higüey, Señor [redacted], 1-A, Jardia Los Llanos, Área Terreno (mt2) 370400.40, Área Mejora (mt2) 0. Valor Propiedad RD$2,889,123.12, Gravado RD$2,889,123.12. Valor Imponible RD$1,417,016.59, Impuesto RD$14,970.17 b) Inmueble [redacted]8-2 Solar SN, Parcela 80-1, Titulo 70-31, Fecha Titulo 02/04/1971, Dist Catastral 2/4, Núm. Apart N/T, Provincia La Romana, Municipio La Romana, Sector [redacted], Área Terreno (mt2) 28001.79, Área Mejora, 0. Valor Propiedad RDS 14,000,895.00, Gravado RD$14,000,895.00, Valor Imponible RD$7,254,618.27. Impuesto RD$72,546.18 Total, Inmuebles: 2 Monto Impuesto: RD$87,516.65. (…) 53. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), motivó en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], estableciendo sobre la solicitud de revalorización del inmueble [redacted]8, los siguientes argumentos: "En esas atenciones, luego del análisis realizado al ser verificadas y evaluadas las documentaciones presentadas como su medio de defensa ante esta instancia de reconsideración, se le aclara al recurrente que los Técnicos del Departamento de Valoración de Bienes de esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedieron a verificar la base de datos y herramientas adicionales SIRCEA, GOOGLE EARTH y QGIS, constatando que en los límites norte existe una urbanización parcelaria, efectuada por la empresa [redacted], C. por A, que ocupa parte de la parcela 80-1 DC 2.4 y no se identificó que existe alguna Litis sobre esta ocupación y en la solicitud realizada verificamos que los recurrentes recurren a la exoneración del área de terreno y las mejoras que se encuentran dentro de esta porción de la parcela. Asimismo, identificamos que el inmueble identificado en el Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT) con el número [redacted]8-2, se

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

encuentra desactualizado, puesto que un año posterior a su registro, es decir 2009 fue actualizado en nuestra base de datos, pasando de RD$500.00/m² a RD$1,500.00/m², además es Importante resaltar que según los valores actuales del sistema los sectores que comprenden el Inmueble, Villa Verde = RD$500.00/m² y Ensanche Almeyda = RD$1,500.00/m² y como los derechos comprenden esos dos sectores debió admitirse el paramento medio de RD$1,000.00, en ese mismo orden los valores de catastro para los sectores que comprende la parcela están en RD$2,500.00 y RD$5,000.00/m² respectivamente. …Con relación a los argumentos planteados por los recurrentes, destacamos aclararles que, siempre que se posean derechos amparados en Carta Constancia y sobre estos derechos se desarrolle una urbanización donde los propietarios efectúen transferencia a terceros, resultarán restos que van a corresponden a calles, aceras, contenes, áreas verdes e Institucionales, por lo anterior y por políticas internas de Valuación de Inmueble se determinó que en estos casos donde el terreno sea Urbano y mayor de 10,000.00 m² se reducirá un 40% al valor actual del Sector, porcentaje que representa el área para urbanizar los metros cuadrados en derechos." 54. Asimismo, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 55. De manera que, debe delimitarse la obligación probatoria de las partes y la apreciación de las pruebas por parte del juzgador, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y el artículo 60 de

la Ley núm.11-92 (Código Tributario), al establecer en su parte capital "En las gestiones y procedimientos de la Administración Tributaria serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites." Y, en ese sentido y conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 56. Así pues, a partir de una lectura minuciosa de los fundamentos expuestos por la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y los documentos aportados, es pertinente subrayar, que la administración tributaria ponderó una inspección al inmueble, referente a la solicitud de revalorización y exoneración del pago de impuestos correspondientes, donde se estableció el valor del inmueble en RD$ 14,000,895.00, sobre el terreno de 28,001.79 m2 , tal como lo expresa el informe de fecha 19 de enero de 2024, emitido por el Departamento de Valoración de Bienes. Sin embargo, es necesario establecer que el parámetro de valorización del inmueble utilizado corresponde al índice de precios el sector donde está ubicado el inmueble, contenido en el Sistema de Información Catastral de la Dirección General de Catastro Nacional. 57. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este Colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones 58. Es más, de la documentación aportada por la recurrente no ha demostrado que la actuación de la administración tributaria al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de febrero de 2024, sea contraria a ley que rige la materia. Por lo que, este Tribunal se ve en la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

imperiosa necesidad de rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar detalladamente en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

25. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

26. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas… que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido*[3].

27. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

28. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

29. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en verificar si procedía declarar la prescripción de los períodos fiscales que corresponde

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

desde 2009 al 2018, en lo que respecta al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

30. Esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, una copia del recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrente en la secretaría del tribunal *a quo*. Se verifica, además, que como fundamento de sus pretensiones la parte recurrente planteó diversos medios tendentes a declarar la nulidad de la resolución de reconsideración anteriormente descrita, a saber: "*PRIMER MEDIO: Violación a la ley al realizarse un procedimiento de determinación del Impuesto al patrimonio inmobiliario sin procedimiento ni trámite previo y en forma extemporánea y mediante mecanismos distintos a los establecidos en la ley. Vulneración a los artículos 64 y 66 del Código Tributario y la Norma General 07-2014 de la DGII, el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución y los artículos 3 y 4 de la ley 107-2013, censurable con nulidad del acto administrativo en aplicación del artículo 14 de la ley 107-13.* (…) *SEGUNDO MEDIO: Violación al debido proceso de ley, derecho a la motivación suficiente y la tutela judicial efectiva por parte de la*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DGII al emitir una "declaración jurada" del impuesto al patrimonio inmobiliario del ejercicio fiscal 2021; notificar un requerimiento de pago de impuestos de los ejercicios fiscales 2009 al 2021; y emitir una resolución de reconsideración, incluyente de decisión sobre los ejercicios fiscales 2022 al 2024 que no formaban parte de la litis, vulnerándose el procedimiento irregular porque no aportan la prueba ni motiva la sustentación de la determinación de pago de impuestos ni de la valoración de los inmuebles realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, ni presenta la liquidación y forma en que fueron determinados los impuestos, recargos e intereses requeridos, Inversión de la prueba en materia tributaria en vulneración al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. (…) *TERCER MEDIO: Violación al párrafo I del artículo 7 de la ley 18-88 y sus modificaciones al haberse la DGII adjudicado la facultad de valoración de los inmuebles del finado para el Impuesto Sucesoral y para el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, olvidando imperdonablemente que dicha atribución corresponde a la Dirección General de Catastro Nacional.* (…) *CUARTO MEDIO: Prescripción de la facultad de determinación y cobranza de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la determinación y cobro del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario correspondiente a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018* (…) *QUINTO MEDIO: Violación del debido proceso al ejecutarse de manera irregular, clandestina y subrepticia un procedimiento administrativo sancionador por supuesta infracción de mora*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

concomitante y concurrente con el procedimiento administrativo de determinación. Transgresión a los artículos 4 y 42 de la Ley 107-2013; 70 y siguientes del Código Tributario; y al artículo 69 de nuestra vigente Constitución. El debido proceso en el procedimiento sancionador procede también para los ilícitos tributarios tipificado como faltas tributarias de mora en los artículos 26 y 251 del Código Tributario. "(sic)

31. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si el procedimiento realizado en sede administrativa se realizó con respeto al debido proceso, pues esta primera evaluación sirve para garantizar que cualquier decisión que afecte los derechos de una persona se haya tomado de manera justa, transparente y conforme a la ley. Si no se cumple el debido proceso, toda actuación administrativa debe ser declarada nula. En tal sentido, los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso y declararon la prescripción del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de los ejercicios fiscales de 2009 hasta 2018, sin embargo, rechazaron la solicitud de nulidad de la resolución de reconsideración, basando su decisión en que la parte recurrente no demostró que la actuación de la administración tributaria no se correspondiera con la verdad.

32. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo en verificar si procedía

declarar la prescripción de los períodos fiscales que corresponde desde 2009 al 2018, y si al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024 se cumplió con el debido proceso, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión las causales de nulidad que le fueron planteadas y que fueron transcritas en el numeral 30 de esta decisión; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

33. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

35. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1031299
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00172 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]iz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.